

# LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO

---

*Manuel González Oropeza\**

## PROEMIO

Según el órgano facultado para interpretar las leyes, la interpretación puede ser legislativa o judicial, puesto que el tradicional principio de división de poderes sólo permite a los poderes legislativo y judicial llevar a cabo la función interpretativa de las leyes.

Aunque el poder ejecutivo está limitado para sólo aplicar automática y mecánicamente las leyes, en México por el sistema presidencial y la hegemonía de un partido político, el Presidente de la República se ha convertido paulatinamente en el gran legislador, elector e intérprete del Derecho, entre otras funciones igualmente importantes para el gobierno de un país.

Formalmente, la Constitución federal otorga con exclusividad al Congreso de la Unión, la facultad para interpretar las leyes, pues según se prescribe en el inciso f) del artículo 72 constitucional: En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación; lo cual significa que sólo existe la interpretación auténtica elaborada por el legislador en las leyes o en sus procedimientos de reformas.

Sin embargo, las leyes en México distan mucho de ser explícitas y claras y el legislador no ha tomado la función de brindar criterios interpretativos a través de la reforma y actualización de las normas. Lejos de ello, el proceso legislativo se muestra lento y muy complicado, donde los intereses de grupos poderosos prevalecen sobre los dictados del sentido común y la opinión pública.

El poder judicial no puede estar más vilipendiado en nuestro país; a pesar de los esfuerzos por mejorar la administración de justicia, sobre todo a nivel federal, el juez no se atreve en general a integrar las deficiencias de las leyes, el concepto de jurisprudencia se ha tornado obsoleto y fomentador de rezagos, y aunque su pretensión es aclarar los oscuros conceptos legales, existen muy pocas tesis que logran tal cometido. Los jueces locales no tienen ni la infraestructura para publicar sus decisiones y

---

\* Universidad Nacional Autónoma de México

no existen precedentes en la administración de justicia estatal que orienten al foro y al estudioso sobre los detalles de la legislación local.

El único poder político es el del Ejecutivo, tanto a nivel local como a nivel federal. Aunque los gobiernos de oposición comienzan a despuntar mecanismos efectivos de frenos y contrapesos en lo interno, nuestro país se encuentra en la infancia al respecto. El panorama general lo ofrece el hecho de que el poder ejecutivo controla las funciones legislativas y jurisdiccionales, tanto en su fase de creación como de interpretación y ejecución de la ley.

En la creación de las normas, el ejecutivo tiene preeminencia pues está facultado para presentar iniciativas, a diferencia de los Estados Unidos, tanto de leyes como incluso de reformas constitucionales. La eficiencia de esta facultad de iniciativa es superlativa pues el éxito corona casi a todas ellas y en ocasiones, sólo la iniciativa presidencial o del gobernador es la única capaz de vencer la difícil concertación política que se presenta en las Legislaturas.

En la interpretación y ejecución de las normas, la amplia discrecionalidad administrativa está garantizada desde su inserción en la ley o decreto que se aplica, hasta en instituciones que consolidan la autoridad ejecutiva como la negativa ficta, los tribunales administrativos, el ministerio público, la facultad de nombramiento, el manejo presupuestario, la jefatura del partido político mayoritario, el mando exclusivo de la fuerza pública desde del ejército hasta la policía municipal, la irresponsabilidad política del Ejecutivo federal, la indefinición de la responsabilidad penal, etc., todo lo cual convierte al poder ejecutivo como el supremo soberano que prevalece sobre la norma jurídica.

## LA INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA

Es la única permisible constitucionalmente en México. Los jueces que aplican las leyes son la boca de la ley, parodiando a Montesquieu, quien con esa frase expresó la desconfianza que la Ilustración francesa había inspirado hacia la judicatura real del absolutismo.

Aunque la doctrina ha acotado la disposición constitucional del inciso f) del artículo 72, repetida en el artículo 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, la disposición es terminante en el sentido de que la interpretación de las leyes debe efectuarse con las mismas formalidades que para su creación; esta disposición aplicada textualmente, elimina cualquier otra interpretación como la judicial o incluso la administrativa, y llega a proscribir la actividad interpretativa de los tribunales, para instaurar un monopolio más, el de la interpretación legislativa.

El presupuesto de la interpretación legislativa es que la ley debe claramente mencionar los supuestos de su aplicación, cualquier desviación o

concepto no establecido normativamente, podría incurrirse en una interpretación que por disposición constitucional sólo corresponde al legislador hacer mediante el mismísimo proceso legislativo.

La interpretación legislativa es una institución centenaria en nuestra historia constitucional, pues desde la Constitución de 1824 se estableció en su artículo 64, en los mismo términos que la disposición vigente: “En la interpretación, modificación o revocación (sic) de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación”. La Constitución original de 1857 no previó esta disposición, aunque se le agregó con la reforma del 13 de noviembre de 1874.

A pesar de la rígida disposición que excluye de la interpretación jurídica a todo órgano no legislativo, el Poder Judicial Federal se ha empeñado más en justificar la capacidad interpretativa del poder ejecutivo que de su mismo poder. Las circulares de las Secretarías de Estado pueden ser interpretativas de la ley, aunque el Secretario no sea más que colaborador de un poder constitucional, y aunque dichos funcionarios no tengan la facultad para expedir reglamentos: “Y es claro que aunque la Secretaría de Hacienda está facultada para interpretar la ley y atender a su expedita aplicación, mediante la expedición de circulares...”, según menciona una ejecutoria (SJF 7a. ep. Vol. 35. sexta parte, p. 25. A.R. 547/71 Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca y coags.).

La doctrina y algunos criterios judiciales han interpretado la clara disposición del artículo 72, inciso f), de la Constitución, al concentrarse en la aplicación del artículo 9o. del Código Civil para el Distrito Federal, que se refiere a la derogación y a la abrogación de una norma (SJF. 6a. ep. t. LXXXI. p. 10-11 y 7a. ep: Vols. XCVII-CII. 1a. parte. p. 118), lo cual no es siempre aplicable a una interpretación, que implica una modificación o actualización. El Código Civil establece en el numeral referido que la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

La interpretación es sustancialmente distinta a una abrogación o derogación, ya que tan sólo explica una norma que sigue siendo vigente, y que no se desea suprimir ni total ni parcialmente.

Lorenzo de Zavala explicó en la sesión del 11 de agosto de 1823 del Congreso Constituyente: “Formar las leyes, interpretarlas, aclararlas y dispensarlas son atribuciones de este Poder (Legislativo) y sería muy peligroso dejar cualquiera de ellas al Gobierno”<sup>1</sup>. El debate se formó cuando se disertó sobre la dispensa de requisitos que la petición de un particular sometió al Soberno Congreso Constituyente, dichos requisitos estaban

---

<sup>1</sup> *Historia Parlamentaria Mexicana. Crónicas. Vol. I. Mayo-Octubre 1823. Instituto de Investigaciones Legislativas. Cámara de Diputados. 1983. p. 335.*

contenidos en una ley y el no aplicarla implicaba interpretarla, o exceptuar su aplicación para un caso concreto; de haberlo hecho, el Congreso no derogaba la disposición, puesto que su excepción no se convertía en regla general, sino que aunque vigente, no se aplicaría para un caso concreto autorizado por el mismo hacedor de las leyes, en quien descansa la soberanía, es decir, está por encima de las leyes, puesto que él es el encargado de hacerlas, modificarlas y eliminarlas.

Y la práctica de los congresos de administrar fue una práctica común durante el siglo XIX. Aun los Constituyentes no dejaron de otorgar concesiones, adjudicar contratos, exceptuar del pago de impuestos, conceder pensiones, y muchos otros actos de aplicación de las leyes que convertían al órgano legislativo en el ejecutor e intérprete de las normas. Esta práctica influyó en el demérito de los Congresos que por desahogar los actos pedestres de aplicación, no concluían la codificación y la gran obra legislativa que el país requería para emanciparse jurídicamente de España.

La vigencia de la interpretación legislativa como única disposición constitucional relativa, demuestra el lento desarrollo de nuestras instituciones jurídicas, precisamente por ausencia de interpretación judicial que le imprima dinamismo a nuestro Derecho.

A diferencia de los grandes encuentros y polémicas entre la autoridad ejecutiva y la judicatura que se han dado en otros países, como el choque entre Edward Coke y el Rey Carlos I en Inglaterra, que minó la prerrogativa real, y la de John Marshall y Thomas Jefferson, que instauró la revisión judicial en los Estados Unidos; en México el poder judicial heredó la subordinación de las Audiencias hispanas y la simiente de independencia que inició José María Iglesias como Presidente de la Suprema Corte, fue demolida por el porfiriato y su brillante Ministro, Ignacio L. Vallarta, que sólo reforzó la autoridad en torno al Poder Ejecutivo, en detrimento de la discrecionalidad judicial, que es la condición previa de una interpretación judicial fortalecida.

## GARANTÍA DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY

Lo que presumiblemente es una garantía para el hombre resulta una restricción para la actividad judicial de interpretación jurídica. El propio Poder Judicial Federal, única fuente de la cual podemos desprender jurisprudencia y precedentes, se ha encargado de autolimitarse en su función creadora del Derecho, cediendo facultades al poder Ejecutivo. Como ejemplos, podemos citar el siguiente catálogo de decisiones autorre restrictivas:

### **1. Proceso penal**

1.1. El concurso de delitos por doble homicidio resulta inaplicable por el juez cuando no lo solicitó el agente del Ministerio Público, pues “es evidente

que conforme a una correcta técnica procesal, dicha actuación judicial debe sustentarse a los lineamientos del pliego de conclusiones del Ministerio Público, quien es el titular **indiscutible** de la acción penal”. (Gaceta del SJF. 8a. ep. Tesis Num. 75. Marzo 1994. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. p. 11)

1.2. El reconocimiento de la inocencia de un inculpado puede probarse por documentos públicos emitidos antes o después de la sentencia, pues “la interpretación jurídica que corresponde a la hipótesis normativa que nos ocupa, debe hacerse en el sentido que los multimencionados documentos públicos, bien pueden ser de fecha anterior o posterior a la de la sentencia que se pretende dejar sin efecto, pues ninguno de los dos supuestos está **excluido por el texto legal** de que se trata, y de que, el único factor en el tiempo que realmente constituye uno de los elementos normativos en el precepto en mención, lo es la exigencia de que los aludidos documentos públicos aparezcan; es decir, se conozcan después de la sentencia que se pretende dejar sin efecto”. (SJF. 8a. ep. Tomo XIII. Marzo 1994. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 385).

1.3. El apoderamiento de un bien perdido o abandonado no constituye el delito de robo, pues no hay quebrantamiento o perturbación de la posesión legítima del dueño; por lo que aplicar lo contrario “es interpretar analógicamente la ley penal, que es de exacta aplicación”. (SJF. 7a. ep. Vol. 175-180. Segunda parte. p. 128)

1.4. La función judicial está constreñida por la propia garantía de la exacta aplicación de la ley: “Si el magistrado responsable, apartándose de las alegaciones formuladas por el representante social, oficiosamente agrava la situación del sentenciado, condenándolo al pago de la reparación del daño (...) entraña la infracción a la garantía de la exacta aplicación de la ley (...) al contravenir lo dispuesto por (...) el Código Procesal Penal vigente en el Estado de Michoacán, que impone al Tribunal de Apelación el deber de ceñirse a los agravios formulados por el agente del ministerio público”. (SJF. 7a. ep. Vol. 217-228. Sexta parte. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 549. Igual Vols. 205-216 p. 62. SJF. 6a. ep. Vol. XLIX. Primera Sala. p. 23. Vol. XVII. p. 224).

1.5. La garantía de exacta aplicación de la ley penal o de tipicidad está consagrada en el artículo 14 constitucional y no cabe duda alguna de que el concepto de “ley exactamente aplicable” a que se refiere el precepto constitucional citado, no es otra cosa que el tipo, pero entendido no como algo puramente objetivo, sino como el conjunto de la **descripción legal** de la conducta. (SJF. 6a. ep. Vol. VI. Primera Sala. p. 17).

1.6. La discrecionalidad del juez para individualizar la pena, dentro de los mínimos y máximos establecidos en la ley, debe sin embargo razonarse debidamente de acuerdo a las prevenciones generales que la

misma ley prevé. (SJF. 5a. ep. Tomo CXXVII. Primera Sala. p. 377. Tomo CXIX. p. 1299).

1.7. La falta de determinación de un hecho preciso que constituya delito por violación de garantías es atentatorio de la garantía de la exacta aplicación de la ley penal. (SJF. 5a. ep. Tomo C. Primera Sala. p. 1216).

1.8. El Ministerio Público es el guardián de la garantía de la exacta aplicación de la ley. (SJF. 5a. ep. Tomo XCV. Primera Sala. p. 1781. Tomo CIV. p. 1529).

## **2. Orden público**

2.1. Los intereses moratorios pactados en el pagaré, aunque presumiblemente usurarios, al existir disposiciones expresas en la ley mercantil que prevé que los intereses moratorios serán en el monto de lo pactado, por proceder la exacta aplicación de la ley mercantil “es evidente que no procede la aplicación supletoria de la ley civil común a la mercantil”. (SJF. 8a. ep. Tomo XII. Julio de 1993. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 234)

2.2. El interés fiscal de la Federación no se afecta por la expedición de un decreto del Poder Ejecutivo Federal, que es un acto administrativo, por lo que no procede la interposición del recurso de revisión fiscal que sólo procede aceptarlo contra leyes o reglamentos. (SJF. 8a. ep. Tomo XI. Junio 1993. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 251).

2.3. La substitución del día multa que es la percepción neta diaria o el salario mínimo diario vigente en el momento y lugar de la comisión del ilícito, por sanciones pecuniarias equivalentes a otro cómputo de jornadas de trabajo, es una violación a la garantía de la exacta aplicación de la ley, contenida en el artículo 14 constitucional. (SJF. 8a. ep. Tomo VII. Enero 1991. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 79).

2.4. El cálculo para fijar la reparación del daño en caso de la muerte de una víctima debe hacerse conforme al salario mínimo vigente en el lugar y fecha en que tuvo verificativo el evento luctuoso, y no el que regía al momento de pronunciarse la sentencia, pues de lo contrario se violaría la garantía de la exacta aplicación de la ley. (SJF. 8a. ep. Tomo II. Segunda parte-2. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 478. SJF. 6a. ep. Vol. LXIII. Tercera Sala. p. 67).

2.5. La revisión por parte de la autoridad laboral o “toma de nota” de un acuerdo de una sociedad cooperativa para expulsar a sus miembros, debe ser informativa y si no media petición de parte, no puede dejar de sancionar dicho acuerdo pues de lo contrario se violaría la garantía de la exacta aplicación de la ley. (SJF. 7a. ep. Vols. 181-186. Sexta parte. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 58).

2.6. La garantía de la exacta aplicación de la ley no cubre a las regulaciones internas que un organismo público dicte para normar sus políticas de cancelación de créditos hipotecarios, a menos que la ley posterior prive al organismo de dicha facultad o precisara las políticas de manera contraria. (SJF. 6a. ep. Vol. LXX. Segunda Sala. p. 19).

2.7. La interpretación de las leyes por los tribunales no es obra de legislación y que dicha interpretación debe limitarse a procurar la más exacta aplicación de la ley, cualesquiera que sean los efectos que pueda producir. (SJF. 5a. ep. Tomo XLIII. Pleno. p. 395).

2.8. Las molestias a particulares, cuando son resultado de la exacta aplicación de la ley, no dan lugar a la procedencia del juicio de amparo. (SJF. 5a. ep. Tomo XII. Pleno. p. 353. Tomo XIV. p. 1765. Tomo XI. p. 298. Tomo VI. p. 604. Tomo III. p. 784. Tomo II. p. 865).

2.9. Los jueces federales no pueden suplir la deficiencia de los quejosos al no objetar la constitucionalidad de la ley que se aplica de manera exacta. (SJF. 5a. ep. Tomo CXXV. Segunda Sala. p. 1465. Tomo XLVII. p. 4566. Tomo XXX. p. 1324).

2.10. La garantía de la exacta aplicación de la ley no cubre los posibles errores que en la apreciación de los hechos incurrieren las autoridades, pues las autoridades judiciales no están en aptitud de resolver acerca de los criterios subjetivos sustentados por las autoridades responsables. (SJF. 5a. ep. Segunda Sala. Tomo XLIX. p. 1266. Tomo XC. p. 68. p. 722. p. 728. p. 1311. Tomo LXXXVIII. p. 2945. Tomo LXXXV. p. 539. Tomo LXXXII. p. 2583. Tomo LXXIX. p. 2135. Tomo LXXVII. p. 7201. Tomo LXXIV. p. 3044. Tomo LXXIII. p. 46. Tomo LXXIII. p. 1386. Tomo LXXII. p. 1077.).

### **3. Las excepciones**

3.1. La prisión preventiva de un trabajador no genera necesariamente la suspensión temporal de su contrato de trabajo, pues gozando de la libertad bajo fianza, puede un trabajador seguir desempeñando su trabajo, ya que por el carácter tutelar de la ley laboral, debe aplicarse analógicamente la ley, siguiendo para la suspensión del contrato, las reglas de la rescisión, que se aplica sólo cuando las faltas cometidas por el trabajador han sido en directo perjuicio del patrón o del centro de trabajo. (SJF. 8a. ep. Tomo IX. Enero y Abril 1992. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 263 y 656. SJF 6a. ep. Vol. XXI. Cuarta Sala. p. 225).

3.2. La violación directa a un precepto constitucional cuyo contenido se refiere a las garantías individuales, no está restringido al agotamiento de recursos administrativos establecidos en leyes secundarias, por lo que no opera la garantía de la exacta aplicación de la ley sobre la violación constitucional. (Apéndice al SJF 1917-1975. Parte. VI. Tesis 28. Tribunales

Colegiados de Circuito. p. 54. SJF. 7a.ep. Vol. 42. Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 147).

3.3. La facultad judicial de imposición de penas no puede estar restringida por las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, por lo que el juez define la conducta antijurídica de un inculpado y la sitúa dentro de las normas legales represivas sin infringir la exacta aplicación de la ley. (SJF. 5a. ep. Tomo CXXIII. Primera Sala. p. 1883)

3.4. Las cuestiones referentes a la proporcionalidad y equidad de los impuestos pueden ser remediadas por el Poder Judicial, pues aceptar su solución exclusivamente a través del sufragio popular o mediante acciones del Poder Legislativo, es abandonar la exacta aplicación del precepto constitucional que establece dicha proporcionalidad y equidad en los impuestos. (SJF. Sa. ep. Tomo LXXXIII. Primera Sala. p. 4148. Segunda Sala. Tomo LXXXI. p. 5098. Tomo LXI. p. 2922).

3.5. La apreciación de las pruebas testimoniales corresponde al juez y no es una cuestión de aplicación exacta de la ley. (SJF. 5a. ep. Tomo XXV. Primera Sala. p. 2173).

Los rigores de la aplicación exacta de la ley han limitado seriamente la capacidad de interpretación jurídica. Incluso aún tratándose de los textos legales, los laberintos de la aplicación mecánica de la ley están excluyendo en nuestro país, a la interpretación y aplicación de la exposición de motivos de las propias leyes. En un reciente amparo relativo al impuesto al activo de las empresas, decidido por el pleno de la Suprema Corte se ha manifestado: “El concepto de violación II.3 no conduce a demostrar que la ley reclamada es contraria a la Constitución, pues en ésta no se contiene algún precepto que instituya como derecho o garantía de los gobernados, la necesaria correspondencia entre las leyes emanadas del Congreso de la Unión y las exposiciones de motivos que acompañan a las iniciativas que les preceden” (A.R. 5880/90 EPN REYCO, S.A. de C.V. decidido el 14 de enero de 1992).

Lo cual ya es un efecto perverso de la tesis mecanicista, pues la exposición de motivos, desde la formulación temprana del movimiento codificador, había sido reconocido como una fuente de interpretación de la voluntad del legislador. En otra ejecutoria decidida sobre la misma materia, se repite la argumentación de que: “El examen del capítulo de la Constitución relativo al procedimiento legislativo (Título Tercero, Capítulo II, sección II, artículos 71 y 72), muestra que el Constituyente no consideró a las exposiciones de motivos como elementos determinantes de la validez de las leyes, ni tampoco calificó la función que habrían de desempeñar en alguna de las fases de producción del Derecho, únicamente se refirió a las iniciativas de leyes, a las cuales usualmente aquéllas acompañan, para determinar los órganos de quienes podían provenir y las formalidades a observar para su discusión, aprobación, modificación o rechazo”.

(A.R. 1390/90 Mueblería El Dorado, S.A. de C.V. 31 de marzo de 1992).

Si bien las tesis antes mencionadas se refieren a que las razones expuestas en la exposición de motivos de las iniciativas de ley presentadas no vinculan a la aprobación definitiva del texto por parte del Congreso de la Unión; hay que convenir que las únicas exposiciones de motivos que se presentan son las de las iniciativas de ley que, en nuestro país, son elaboradas fundamentalmente por el Poder Ejecutivo Federal, y no son reelaboradas por el Congreso cuando introduce alguna modificación a la iniciativa presentada, por lo que el legislador mexicano ya ha abandonado el explicar las razones que lo motivaron para aprobar la ley tal como se publica.

Además de los dos precedentes aludidos, se fallaron de la misma manera los siguientes amparos que constituyen la tesis de jurisprudencia 15/92: A.R. 1553/90 Muebles y Motos Rincón, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992; A.R. 1571/90 Maquinaria Agrícola Industrial y Refacciones S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992 y A.R. 1611/90 Almacenes Zaragoza S.A. 19 de marzo de 1992.

En otras tesis, el Poder Judicial Federal ha mostrado igualmente un menosprecio por las exposiciones de motivos: “La exposición de motivos de una ley no forma parte integrante de la misma, sino como disposición aclaratoria de su articulado” (SJF. Sa. ep. Tomo IV. Cuarta Sala. p. 1061).

## LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

El concepto de jurisprudencia parte de la ley relativa al juicio de amparo de 1882, por inspiración de Ignacio L. Vallarta quien se enfrentó a las luchas de poder con el gabinete porfirista del cual provenía. Particularmente fueron agrios los debates con la Secretaría de Guerra que insistía en aplicar la pena de muerte después de consejos de guerra donde se enjuiciaban a soldados o conscriptos que habían sido forzados a pertenecer al Ejército a través del sistema de leva. Durante la presidencia de la Suprema Corte de Vallarta, todo asunto sobre esta materia recibía reiteradamente el amparo y protección de la justicia federal; sin embargo, los intereses de la clase militar, auspiciados por el propio Díaz, prevalecían y no acataban con la debida diligencia las sentencias protectoras a los infelices ciudadanos que se veían forzados a desertar y huir de las filas del ejército.

Esto demuestra que los precedentes de nuestro Poder Judicial no han tenido la fuerza y el peso político que tienen en los sistemas anglosajones. La solución que vislumbró Vallarta fue la jurisprudencia o sea, la reiteración de cinco precedentes, aprobados con determinadas características, que obligarían a su acatamiento por las autoridades judiciales.

La técnica de la jurisprudencia ha operado como una codificación de los casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia y, posteriormente, los Tribunales Colegiados de Circuito. Se descontextualiza a los casos de amparo resueltos por los jueces federales, despojándolos de los hechos y circunstancias que rodearon a cada caso, y en una frase, párrafo o página se determina con lenguaje prescriptivo el contenido de la decisión resuelta; entre más abstracta se redacta la tesis de jurisprudencia, mejor se satisfará el objetivo de la jurisprudencia, por ello se trata de un esfuerzo codificador de los cinco o más precedentes.

Actualmente, no existe caso de importancia que no inunde los escritorios de los tribunales federales, pues lo que importa es la deseada obtención de cinco precedentes en el mismo sentido para formar la jurisprudencia. Hasta qué grado la jurisprudencia es motivo del rezago que sufre el Poder Judicial Federal mexicano no está claro, pero no descartaría que esta práctica favorece la acumulación artificial de asuntos auspiciada por los propios litigantes.

Aunque constitucionalmente la única interpretación válida es la legislativa, la ley ha reconocido, con todas las limitaciones antes apuntadas, que los niveles más altos de la judicatura federal puede interpretar el orden jurídico y, paradójicamente, la propia jurisprudencia ha consolidado esa función sutil pero consistentemente.

“La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico de la expresión (como el proporcionado por los peritos) al desahogar el cuestionario de la actora, pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado con los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia (...) Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que debe asignarse a un término o palabra empleada de alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir elaborada por el mismo legislador, **es deber del Tribunal servirse de todos los métodos.**” (Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1987. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. p. 119 A.R. 1487/87 Productos Monarca S.A. 25 de noviembre de 1987. Tribunal Colegiado de Circuito)

Una sentencia de la Suprema Corte definió a la jurisprudencia como “la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta” (SJF. 6a. ep. Segunda Parte. Vol. XLIV. p. 86 A.D. 7971/60 José G. Romo. 20 de febrero de 1961). Por ello, si bien la “interpretación auténtica” es la única permitida por nuestra Constitución, la judicatura tiene como objetivo desentrañar esa interpretación: “Dos elementos debe tener presentes el juzgador al interpretar la ley: el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósitos que

llevaron al legislador a dictarla” (SJF. 5a. ep. Tomo XVIII. p. 116 A.D. Josefa Ramos suc. 16 de enero de 1926); aunque la letra prevalece sobre la voluntad del propio legislador (SJF. 5a. ep. Tomo XVIII. p. 893 A.R. María Teresa Huller y coag. 27 de abril de 1926 y SJF. 5a. ep. Primera Sala. Tomo CXIX p. 3063 A.D. 5930/51. 16 de octubre de 1953) y sobre todo, hay que interpretar integralmente el texto legal (SJF. 5a. ep. Primera Sala. Tomo XXV. p. 1126. SJF. 5a. ep. Tomo LXXIX. Cuarta Sala. p. 5083 A.R. 8179/43 Coalición de Trabajadores Huelguistas de la Fábrica Ampolletas, S.A. 8 de marzo de 1944. SJF. 5a. ep. Segunda Sala. Tomo CXIII. p. 494 A.R. 6772/51. G. Kessel y Cía. S.A. 13 de agosto de 1952. SJF. 7a. ep. Vol. 34 Tribunales Colegiados de Circuito. p. 44 A.D. 343/70 Central de Aduanas Consolidadores de Carga S.A. 13 de octubre de 1971).

La autoridad judicial mexicana ha confiado demasiado en la competencia del legislador a quien dogmáticamente lo considera como una entelequia libre de errores y vicios, incapaz de expresar en sus disposiciones legales “palabras inútiles o redundantes” (SJF. 5a. ep. Tomo CXXV. p. 838). Esta presunción olvida que el proceso legislativo es un proceso político cuya capacidad o congruencia no es un atributo necesario, sino que las palabras se pactan con sentidos distintos y con voluntades disímboles.

La jurisprudencia así surgida obliga a las autoridades jurisdiccionales no sólo federales sino también del fuero común (SJF. 6a ep. Tercera Sala. Vol. XXV. p. 182. 7a. ep. Parte Cuarta. Vol. 42. p. 77.) y como muestra máxima de su autoridad, ha declarado que no es posible enjuiciar la constitucionalidad de la jurisprudencia, pues constituye la interpretación suprema de la propia Constitución y de las demás leyes, tanto federales como locales. (SJF. 8a. ep. Tomo VII Abril 1991. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 193. Gaceta del SJF. 8a ep. Num. 71-Noviembre 1993. p. 40). Aunque con humildad también se reconoce que “la jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los tribunales, no deja de ser la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la ley, ni equipararse a ésta”. (SJF. 6a. ep. Primera Sala. Vol. LVIII. Segunda Parte. p. 38), por lo que la variación de la jurisprudencia no implica la aplicación retroactiva de la ley (SJF 6a. ep. Primera Sala. Vol. LX. Segunda Parte. p. 58. Tesis 164 Apéndice SJF. 1917-1975. p. 336. Vol. I. Cuarta Parte) ni la validez de la ley depende de su reconocimiento por la jurisprudencia (SJF. 6a. ep. Tercera Parte. Vol. CXXXII. p. 60).

A pesar de esta autolimitación del Poder Judicial, existen algunos criterios que inspiran un avance en la tarea interpretativa que le depara a nuestra judicatura. Como la Primera Sala de la Suprema Corte de México aludió de manera poco ortodoxa:

“Si se admite que los países de legislación escrita se debaten irremediabilmente entre la tragedia jurídica de la inmovilidad (que por su naturaleza es la característica de la ley prescriptiva), y la perenne movilidad de la sociedad que dentro de esa ley se desenvuelve, entonces tendrá que admitirse también que no es posible aceptar, como medio o sistema interpretativo de una ley, aquel que descansa sobre la vieja tesis construida sobre el criterio inmóvil, meramente letrista y gramatical, porque ello equivaldría a entorpecer la evolución social siempre en constante progreso, sino el que deriva de la nueva tesis móvil y progresiva que permite interpretar los preceptos legislativos, hasta donde su texto lo admite, alrededor de las modernas ideas avenidas al campo de la ciencia jurídica y de las recientes formas y necesidades apreciadas en la vida social”. (SJF. 5a. ep. Tomo CIV. Primera Sala. p. 984).